León, Guanajuato, a 11 once de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0281/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX;** y-------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 05 cinco de abril del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado la multa decretada y contenida en el recibo oficial folio **AA 5555007** con número de identificación **15767077**, y como autoridades demandadas el Director General de Tránsito Municipal y Directora General de Ingresos.------------------------------------------------

Asimismo, el accionante solicitó como pretensiones las siguientes:

1. La nulidad total de la resolución contenida en el recibo oficial folio número AA5555007 con número de identificación 15767077.
2. La devolución de la multa pagada por la cantidad de $328.68 (Trescientos veintiocho pesos 68/100 M/N).

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 08 ocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y su anexo a las autoridades demandadas, teniéndole al actor por ofrecida y admitida la prueba documental anexa a su escrito de demanda, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.**  Mediante proveído de fecha 29 veintinueve de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se formuló requerimiento al Director General de Tránsito Municipal y a la Directora General de Ingresos, a fin de exhibir el original o copia certificada del documento con el que acrediten su personalidad jurídica, así como copias de éste y del escrito de contestación de demanda. ----

**CUARTO.** Por auto de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la Directora General de Ingresos, por contestando la demanda en tiempo y forma, admitiéndosele la prueba documental exhibida con su escrito de cumplimiento a requerimiento, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -------------------------------------------------------

**QUINTO.** En fecha 30 treinta de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al Director General de Tránsito Municipal, por contestando la demanda en tiempo y forma, admitiéndosele la prueba documental exhibida con su escrito de cumplimiento a requerimiento, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en todo lo que le beneficie; señalándose además fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos.-----------------------------------------------------

**SEXTO.** El 24 veinticuatro de junio del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde.------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del presente año, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del presente año, el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.-

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada el 05 cinco de abril del presente año, en consecuencia fue presentada dentro del término de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, siendo el día 02 dos de marzo de 2016 dos mil dieciséis. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se desprende del recibo oficial de pago AA 5555007 ( AA cinco- cinco- cinco- cinco- cero- cero- siete), realizado por un importe de $328.68 (Trescientos veintiocho pesos 68/100 M/N), de fecha 02 dos de marzo de 2016 dos mil dieciséis; mismo que obra en el secreto de este juzgado (foja 7) y deriva, conforme a lo mencionado tanto por el Director General de Tránsito Municipal, así como por la Directora General de Ingresos en sus respectivos escritos de contestación de demanda (fojas 15 y 24 respectivamente), del acta de infracción T -5400756; por lo tanto, dicho recibo merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al tratarse de un documento público, toda vez que fue expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, además de tener plasmado el sello de la Tesorería y la leyenda “Departamento de Infracciones” y del que se desprende tener su origen en una multa de tránsito, siendo precisamente de la que se duele el actor. ---------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.------------------

En ese sentido, se aprecia que la Directora General de Ingresos y el Director General de Tránsito Municipal, en sus respectivos escritos de contestación de demanda, argumentan que respecto al acta de infracción T-5400756 se actualiza lo dispuesto en el artículo 261 fracción IV en relación con el 262 fracción II, ambos, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato respecto del consentimiento tácito del actor sobre el acto impugnado. En tal contexto, este Juzgado considera que **NO SE CONFIGURA dicho consentimiento tácito,** en virtud de lo siguiente:

Es necesario precisar en primer término el contenido de los artículos 261 fracción IV y 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los cuales textualmente señalan: --

“Artículo 261. El Proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones: …

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da éste último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código …

Artículo 263. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal o Juzgado respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada o aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución …”

Como se advierte de la trascripción anterior, se regula como causal de improcedencia el consentimiento del acto impugnado por parte del actor, ya sea de forma expresa o tácita. ----------------------------------------------------------------

El consentimiento es expreso cuando se exterioriza voluntariamente la conformidad con el acto impugnado, ya sea de forma escrita o a través de cualquier otro signo inequívoco; y tácito cuando no se presenta la demanda ante el Tribunal o Juzgado respectivo dentro de los 30 treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o aquel en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución. ---------------------------

En el caso en concreto, ambas autoridades señalan que el acta de infracción T – 5400756, fue consentida tácitamente por el promovente, al no ser demandada dentro del plazo señalado para ello, no obstante lo anterior, no aportan a la presente causa la referida acta, ni ningún otro documento que permita verificar y corroborar que efectivamente el actor consintió dicho acto, además de que el acto impugnado lo constituye el recibo oficial folio **AA 5555007** con número de identificación **15767077**, por ello, resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por las demandadas referente al consentimiento tácito, al no actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 261 fracción IV y 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Por otra parte, y por tratarse de cuestiones de orden público, esta autoridad determina que se actualiza, respecto a la Directora General de Ingresos la causal de improcedencia señalada en el artículo 261, fracción VI, del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, de acuerdo a lo estipulado en la fracción II del artículo 262 del mismo ordenamiento legal, en efecto, de autos del presente proceso se advierte que no obra elemento convictivo alguno tendente a acreditar que la Directora General de Ingresos haya llevado a cabo la calificación u ordenado la multa que dio origen al recibo de pago del cual se adolece el actor, además, de conformidad con lo señalado en el artículo 49 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, corresponde al Director General de Tránsito Municipal y al Tesorero Municipal, indistintamente, calificar las infracciones contenidas en el referido ordenamiento jurídico, salvo los supuestos establecidos en los artículos 35 y 36 del mismo, por lo tanto, lo procedente es sobreseer el presente proceso respecto de la Directora General de Ingresos, en tal sentido y ante la inexistencia de actos emitidos por la referida Directora en la presente causa, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** respecto de dicha autoridad. -------------------

Ahora bien, al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. --------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.-----------------------

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se deduce que el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXX** tuvo conocimiento de que se le impuso una sanción pecuniaria consistente en una multa por la cantidad de $328.68 (Trescientos veintiocho pesos 68/100 M/N) con motivo de una infracción al Reglamento de Tránsito Municipal; lo que se desprende del señalamiento que hace la autoridad demandada, al hacer referencia en el recibo oficial AA 5555007 sobre el acta de infracción con número de folio T-5400756. --------------------------------------------------------------------

Multa que el impetrante del proceso considera violatoria de sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, ya que considera que carece de la debida fundamentación y motivación. -------------------------------------------------------

Por su parte el Director General de Tránsito Municipal sostuvo que el agente de tránsito actuó en aras de sus funciones de autoridad y que el acta de infracción está debidamente fundada y motivada. --------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución por la que se calificó una infracción al Reglamento de Tránsito Municipal, imponiéndose una sanción consistente en una multa, tal y como se desprende del recibo oficial de pago con número de folio AA 5555007 ( AA cinco-cinco- cinco- cinco cero- cero- siete), por la cantidad de $328.68 (Trescientos veintiocho pesos 68/100 M/N). -------------------------------

**SEXTO.** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por el enjuiciante que se considera trascendental para emitir la presente resolución; como lo es el señalado como **Primer Concepto de Impugnación**, aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia.------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Así las cosas, en el señalado primer concepto de impugnación, el actor expuso en esencia: *“El acto o resolución que se impugna se considera violatorio de mis derechos humanos…. en la resolución que se impugna resulta claro que la determinación de cobrar la cantidad de $328. 68 (Trescientos veintiocho pesos 68/100 M/N), carece de la debida motivación y fundamentación, que no se especifica ni los hechos, ni la disposición normativa violada, que lo coloca en un estado de indefensión, pues no existe fundamento legal que sustente el cobro, que no se puede observar si se consideró la gravedad o levedad de la infracción, o si se tomó en cuenta las circunstancias especiales como tiempo, modo y lugar. Por ende, es de concluirse que el acto o resolución impugnada no cuenta con la debida motivación y fundamentación. Aunado a ello, es preciso declarar que NIEGO LISA Y LLANAMENTE LOS HECHOS en que la autoridad o autoridades responsables motivan la multa impuesta al suscrito; por ende, niego lisa y llanamente haber cometido infracción alguna que de origen a la resolución impugnada”*. -----------------------------------------------------------

A lo expresado por el actor, la autoridad demandada se limitó a sostener que el agente de tránsito actuó en aras de sus funciones de autoridad y que el acta de infracción está debidamente fundada y motivada. ----------------------------

Así las cosas, analizado lo expuesto por el demandante, así como el recibo oficial que constituye el acto impugnado; en lo sustancial, el concepto de impugnación en estudio resulta fundado conforme a las siguientes razones. ---

En la especie, de las constancias que integran el sumario se advierte que se le impuso a la parte justiciable una multa sin llevar a cabo la calificación de la infracción, ello es así, en razón de que la autoridad demandada omitió exhibir la resolución de calificación de la infracción, por tanto, resulta evidente que la sanción se le aplicó sin que previamente se le haya respetado su garantía de audiencia, la que por mandato del artículo 261 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, antes de calificar la infracción se tiene el deber de brindarle al presunto infractor la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como formular alegaciones, tendentes a desvirtuar los hechos que se le atribuyen. -------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 261.** En el procedimiento de calificación de la infracción e imposición de la sanción correspondiente, se respetará la garantía de audiencia del infractor.

Sin embargo, es el caso que a la parte justiciable no se le respetó el derecho de previa audiencia, pues como se advierte de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no obra medio de convicción alguno tendente a demostrar que se agotó el procedimiento legalmente competente, de manera previa a la calificación de la referida acta de infracción, en donde a la parte actora se le impone la multa, omisión que constituye un vicio del procedimiento que afecta la defensa del impetrante, que origina la multa impuesta a la parte justiciable, sin celebrar la audiencia de calificación de la infracción respectiva, por ende, este acto combatido carece del elemento de validez establecido por la fracción VIII del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de ahí que esta irregularidad trae consigo la nulidad de la resolución contenida en el recibo oficial folio número AA5555007 con número de identificación 15767077.----------------------------------------------------------------------

Dicha nulidad es para el efecto de que el Director General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, lleve a cabo el procedimiento administrativo de calificación de la infracción e imposición de la sanción, lo anterior, por ser la autoridad especializada en dicha materia y de conformidad con las facultades que al respecto otorga el artículo 2 y 49 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato que señala:

**Artículo 2.-** Compete a la Dirección General de Tránsito Municipal o a la dependencia municipal que el Ayuntamiento expresamente faculte la aplicación del presente reglamento.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección General de Tránsito Municipal actuará a través de su personal operativo y las demás áreas de su estructura administrativa.

**Artículo 49.-** La Dirección General de Tránsito Municipal y la Tesorería Municipal, indistintamente, calificarán las infracciones contenidas en el presente reglamento; salvo en el supuesto a que se refieren los artículos 35 y 36 de este ordenamiento, que lo hará la Dirección General de Oficiales Calificadores.

Dicha audiencia deberá celebrarse respetando las formalidades esenciales del procedimiento administrativo exigidas por dicho numeral; por consiguiente, se le concede a la demandada el término de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído que declare ejecutoriada esta sentencia, para dar cumplimiento a este fallo, debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad el cumplimiento dado al mismo.-------------------------------------------------------------------

Ahora bien, sobre el particular se precisa que el impetrante en su demanda argumenta violaciones de carácter formal, lo que determina la declaración de la nulidad para el efecto de subsanar la violación del derecho de previa audiencia el que comprende el ofrecimiento y desahogo pruebas, así como el de alegar lo que a su interés convenga, antes de que se califique la infracción de tránsito, ya que con el procedimiento se persigue garantizar el derecho de defensa de la parte impetrante, por ello, el derecho vulnerado se restituye al justiciable subsanando la irregularidad mediante la reposición del procedimiento administrativo. -----------------------------------------------------------------

Por último, no pasa desapercibido para quien juzga que el actor niega lisa y llanamente los hechos en que la autoridad o autoridades responsables motivan la multa impuesta, al respecto, cabe enfatizar que como se desconoce el contenido de la misma, el nombre del agente que la elaboró, además no se cuenta materialmente con dicho documento, razón por la cual no es posible entrar a su estudio y determinar su legalidad o ilegalidad, por lo que ello será análisis que al respecto realice la autoridad demandada al calificar la referida acta de infracción, no obstante, una vez que el justiciable la conozca, en su caso, podrá controvertirla.------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.**En virtud de que el primer concepto de impugnación en estudio, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del segundo expresado, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución.-------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**OCTAVO.** De lo pretendido por la demandante, se encuentra también lo concerniente a la devolución de la multa pagada por la cantidad de $328.68 (trescientos veintiocho pesos 68/100 M/N); lo que se encuentra debidamente acreditado con el original del recibo oficial de pago con número de folio oficial de pago AA 5555007 ( AA cinco-cinco- cinco- cinco cero- cero- siete), de fecha 02 dos de marzo de 2016 dos mil dieciséis. -----------------------------------------------------

N**o ha lugar** a reconocer al actor, derecho alguno a la devolución del importe de la multa que por la cantidad señalada*,* en razón de que en el presente proceso, al dictarse la nulidad para el efecto de que se le respete el derecho de audiencia, se llevé a cabo la calificación e imposición de sanción, si así fuera el caso; por lo que el reconocimiento de ese derecho se encuentra condicionado a la calificación que respecto de la infracción haga la autoridad demandada; procediendo en su momento, a la devolución respectiva o en su caso, a la compensación correspondiente. --------------------------------------------------

Lo anterior resulta congruente con el criterio emitido por la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenido en la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”*, editado por el propio Tribunal, el que en su página 172 señala:

**"PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.** Decretada la nulidad del acto reclamado por violaciones de forma y condenando a la autoridad a emitir un nuevo acto purgando esos vicios, es incuestionable que las acciones de reconocimiento de un derecho y el pago de daños y perjuicios se encuentran condicionados a la emisión del nuevo acto, puesto que la demandada debe en primera instancia respetar la garantía de audiencia del actor y posteriormente fundar y motivar debidamente su nuevo acto; en consecuencia, no ha lugar a adoptar ninguna medida adecuada para el pleno restablecimiento de las acciones que nos ocupan. (Exp. 6.04/04. Sentencia de fecha 8 de octubre de 2004. Actor: Claudia María del Refugio Benítez Rodríguez).

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III; y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se-------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución contenida en el recibo de pago que contiene la multa impugnada. -----------------------------------------------------------------

**TERCERO**. ***NO SE SOBRESEÉ,*** el presente proceso administrativo, al no actualizarse el consentimiento tácito respecto al acto impugnado, se declara el ***SOBRESEIMIENTO*** del presente proceso, única y exclusivamente por lo que hace a la Directora General de Ingresos, por las razones expresadas en el Cuarto Considerando de esta sentencia. ----------------------------------------------------

**CUARTO.-** Se **decreta** la **nulidad** dela calificación de la infracción e imposición de una multa, contenida en el recibo oficial de pago con número de folio AA 5555007, **para el determinado efecto** de que la Dirección General de Tránsito Municipal, dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la presente sentencia, lleve a cabo el procedimiento, que al efecto tenga establecido, para la calificación de la infracción e imposición de la sanción correspondiente, en donde se respete la garantía de audiencia del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.-------------------------------------------------**

**QUINTO. No ha lugar** a la condena a devolución solicitada, de acuerdo a lo expresado en el Considerando Octavo de esta misma resolución.-------------

**Notifíquese a la parte actora personalmente y a las autoridades demandadas por oficio.** ---------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---